



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2016-00282

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

POR SECRETARIA EXPÍDANSE – a costa de la parte interesada – copia de la audiencia No. 036 del 17 de julio de 2018 visible a folios **209-210** del presente cuaderno, en donde se fijaron como honorarios definitivos del auxiliar de justicia (perito) en la suma de **\$600.000 m/cte.**

A su vez, insístasele por segunda vez a la parte demandada para que sufrague dichos gastos de manera directa con el auxiliar de justicia o a través de consignación bancaria a la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Arturo de Silva Caicedo SECRETARIO	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 31
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2016-00282

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Como quiera que en este asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 21** del mes de **MAYO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-610967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S.**

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>34</u> DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2016-00282

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del **auto de sustanciación No. 3930 del 12 de agosto de 2019**, notificado en estado No. **136 del 14 de agosto de 2019**, visible a folio **285** del expediente, por medio del cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

II.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que el denunciante es el señor JOSE JESUS CASTAÑO quien no ha actuado dentro del proceso y por lo tanto lo hace como tercero interesado, de allí que deba aplicarse el principio de que trata el artículo 228 de la Constitución Política para que a futuro no se configuren unos perjuicios de ser el caso se llegase a remate, por ende, solicita se revoque el mentado auto y en su defecto se suspenda el trámite hasta aquí adelantado.

III.- ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La contra parte no descorrió traslado del recurso y por el contrario solicitó fijación para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis.

IV.- CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que el reparo concreto presentado por el togado recurrente respecto a la negativa de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad no está llamado a prosperar, pues si bien existe una constancia de recepción de una denuncia, según consta a folio **265**, dicho documento no es óbice para que se acceda la suspensión, pues claramente la constancia indica que *"se encuentra en etapa de indagación. Pendiente de realizar labores investigativas para esclarecer los hechos denunciados"* lo que implica que lo hasta aquí actuado goza de una presunción de legalidad, máxime si se considera que el tercero afectado, a saber, JOSE JESUS CASTAÑO HERNANDEZ no es sujeto procesal en este asunto, a pesar de tener una conexión sustancial con los títulos que aquí se ejecutan, es la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. la que funge como ejecutada, y por demás está por decir, es la propietaria del inmueble conexo a la litis, lo que también a priori deslegitima el supuesto perjuicio irremediable que se plantea en el escrito del recurso.

Siguiendo con la línea anterior, el recurrente infiere que existe la presunta comisión del delito de fraude procesal estipulado en el artículo 453 del C.P., sin embargo no existe prueba si quiera sumaria de que la misma se encuentre en curso, es decir, que obre **auto disponiendo iniciar la respectiva audiencia preliminar** y/o que demuestre un avance significativo en el caso, a pesar de haberse presentado desde el año 2019m para saber si las actividades del órgano investigador se ajustaron a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley 906 de 2004, por lo tanto del estudio de los elementos facticos y probatorios del caso concreto, se encuentra que no se haya correlación con el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-104 de 2014.

Por su parte, recuérdese como se indicó el providencia que es objeto de recurso que el artículo 161 del C.G.P. es enfático al precisar que: "(...) **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción**" (Énfasis es de instancia), por lo que llama la atención del Despacho que la sociedad **demandada** en uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste no haya puesto a consideración del Juzgado la posible comisión de un delito, aun cuando a folio 53 se tuvo por bien enterada del proceso que data inclusive del año 2016, lo que permite concluir que – como se dijo en líneas anteriores – este proceso no será objeto de suspensión por prejudicialidad.

Por último, respecto a la apelación presentada de manera subsidiaria por el recurrente debe indicarse que por la cuantía de este asunto no es susceptible de acudir a la doble instancia, por ser un trámite de única, de allí que deba negarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación planteada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte **demandada** por la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2016-00282

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Radica en que el deudor del pagaré es el señor JOSE JESUS CASTAÑO HERNANDEZ y no la sociedad que él representa, a saber, SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S., a su vez, refiere que el título valor No. 79014265 del 13 de junio de 2014, en el capítulo donde aparece otorgantes, quien acepta el título valor como deudor es el señor JOSE JESUS CASTAÑO, quien firma con huella y donde en el renglón de identificación se identifica con cédula de ciudadanía No 14.446.515 de Cali, por ende, al no firmarse ni aceptarse en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S, ésta no puede estar inmersa en el trámite procesal que aquí se ejecuta dado que se insiste que el título es firmado y aceptado como persona natural por el renombrado señor CASTAÑO.

III.- RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

Descorre traslado de la nulidad diciendo que la persona que suscribió los pagarés y la escritura pública constante de la hipoteca es el señor JOSE JESUS CASTALO HERNANDEZ en calidad de representante legal de aludida sociedad demandada, y que el fin de las solicitudes posteriores es el impago de las acreencias.

Refiere además que la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. SIGLA: INVERCASCA SAS es una sociedad familiar donde el que atiende y realiza todo tipo de negocios es el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ, sea o no el representante legal actual, al momento de suscribir los actos si lo era, de allí que sea válida la ejecución.

IV.- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de

las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

V.- CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso HIPOTECARIO que se adelanta para lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ P-79014266 por valor de \$1.000.000 y en el PAGARÉ P-79014265 por valor de \$49.000.000, por parte de la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. y a favor del señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del paginario se encuentra acreditado que a folio 53 del presente cuaderno obra a plenitud la NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada al señor EDUARDO CASTAÑO CARDONA quien identificado con CC No. 94310491 obró en dicho acto procesal como GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de la aludida sociedad demanda, de allí que salte a la vista que la nulidad encausada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. esté llamada a no prosperar, pues en efecto, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla** según lo contemplado en el artículo 135 de la norma estudiada.

En este orden de ideas, no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad pues se insiste en que el **extremo demandado** contó con la oportunidad procesal para alegar cualquier irregularidad sobreviniente en el proceso, tanto así que con memorial fechado el día **01 de febrero de 2017** contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, mismas que le fueron resueltas de manera desfavorable mediante audiencia No. 036 del 17/07/2018 según consta a folios 209 al 210, con todo, que se niegue la nulidad planteada por la evidente ausencia de requisitos de ley para alegarla.

Decantadas las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad planteada por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 SECRETARIA

EN ESTADO NO. 34 DE HOY 5 MAR 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
 AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO
 Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1033
RADICACIÓN: 034-2016-391-00
Ejecutivo Singular
TRICHEM DE COLOMBIA S.AS contra NASLY JOHANA MORALES VELANDIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la apoderada parte demandada **la Dra AMPARO OSPINA CARVAJAL identificada con c.c. No. 31.290.996** dentro del presente proceso el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002355462	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 103.654,38
469030002355463	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 204.237,05
469030002355464	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 666.610,56
469030002355465	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 26.873,51
469030002355466	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 64.303,78
469030002355467	9001084938	TRICHEM DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 123.950,20
469030002355468	9001084938	DE COLOMBIA TRICHEM	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	\$ 13.445,00

Segundo.- INFORMESE a la parte demandada que los oficios de desembargo se encuentran elaborados dentro del proceso, visibles a folios 158 a 161 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	C 5 MAR 2020
EN ESTADO No. 34	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 1028

RADICACIÓN: 32-2013-00556-00

Ejecutivo Singular

COOPMICROCREDITO contra GLORIA PATRICIA QUINTERO FIGUEROA

En atención a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, se procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del proveído No. 489 del 7 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagársele al apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con c.c. No. 94.312.479 son los siguientes, los cuales totalizan **\$305.232 pesos:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002459752	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA DE MICRO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 152.616.00
469030002471643	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA DE MICRO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 152.616.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 34 DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1024
RADICACIÓN: 031-2016-436-00
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA S.A. contra MARIO GERMAN OCAÑA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto.**

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	5 MAR 2020
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 031-2014-00807

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **JUEVES 20** del mes de **FEBRERO** del año **2020**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble **vehículo automotor**, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **DIANA CAROLINA COLMENARES SARASTY** dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **OMAR ANGULO CARO CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE SA**, habiendo sido rematado por él mismo por un valor de **\$8.550.000 m/cte**, quien hizo postura por cuenta de su crédito según la legislación procesal civil vigente.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **JUEVES 20** del mes de **FEBRERO** del año **2020** sobre el bien mueble **vehículo automotor** distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado al señor **OMAR ANGULO CARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1143840858** por un valor de **\$8.550.000 m/cte**.

Placas:	KHB806	Serie:	9GATD51Y3BB017198
Clase:	AUTOMOVIL	Chasis	
Marca:	CHEVROLET	Cilindraje:	1498 Nro. Ejes: 0
Carrocería:	SEDAN	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Línea:	AVEO FAMILY 1.5 MT 4P CA	Servicio:	PARTICULAR
Color:	GRIS OCASO	Afiliado a:	
Modelo:	2011	F. Ingreso:	27/07/2010
Motor:	F15S33514661	Manifiesto:	032010000666532
Estado vehículo	Activo	Fecha:	19/07/2010
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)		

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- CONMÍNESE a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA** a fin de que reporte en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas **KHB806** objeto de remate, conforme al Decreto 1074 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se establecieron las normas sobre el *procedimiento para la modificación o cancelación obligatoria ante autoridad administrativa; y supervisión funcionamiento del registro de garantías mobiliarias.*

4.- UNA VEZ la entidad demandante cumpla con la orden impartida en el numeral anterior, ordénesele a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

5.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **MARICELA CARABALI** del bien dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **12 DE ABRIL DE 2019** – por Oficina de Comisiones Civiles No. **17** de la Ciudad de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

6.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

7.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$427.500** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO NO. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos SECRETARIO Silva Cano	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1023

RADICACIÓN: 029-2011-1230-00

Ejecutivo Singular

IDELFONSO TIMANA DELGADO contra JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a favor de la parte demandada **JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ** identificada con c.c. No. 11.205.620 dentro del presente proceso el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002385029	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 263.979,19

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 34 DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00639

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva **transferir** los siguientes títulos judiciales al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** a la cuenta No. **760012051701** del Banco Agrario de Colombia los siguientes títulos judiciales a favor del proceso que se relaciona a continuación:

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES CC No. 456497
DEMANDADO: JEISON PAI RUBIANO CC No. 1130655974
RADICADO: 76001-41-03-751-2015-00281-00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001884044	03/06/2016	\$ 106.391,70
469030001928436	09/09/2016	\$ 506,90

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** informándole la conversión que aquí se hace.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 34 DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO No. 827
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 025-2013-00776

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante en el término legal interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 1387 del 25 de julio de 2019¹, notificado por estado No. 127 del 29 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se declara no fundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, se modifica y aprueba la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El pasado 1 de agosto de 2019², el apoderado de la parte demandante solicita la revocatoria del auto interlocutorio N° 1385 del 25 de julio de 2019, por cuanto considera que la liquidación de crédito actualizada aportada por ese extremo de la *litis* y visible a folios 143-146 se encuentra acorde al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente, afirma que la liquidación de crédito practicada y aprobada por el Despacho incurre en los siguientes yerros:

1. No se incluyeron las siguientes cuotas extraordinarias causadas en las siguientes fechas y valores:

Fecha	Valor
Junio 2014	\$80.000
Junio 2015	\$16.800
Mayo 2016	\$19.300
Junio 2018	\$32.300
Julio 2018	\$32.300
Agosto 2018	\$32.300
Septiembre 2018	\$32.300

2. El valor de \$739.417 no es un abono, *“y no puede aplicarse como tal, del cual no hay evidencia del mismo. Es un valor representativo para llegar a la liquidación previa aprobada, pero puede tenerse en cuenta, por el error que hay en la liquidación de los intereses de mora”*.
3. Los intereses de mora liquidados van en detrimento del patrimonio de la copropiedad, siendo que los intereses moratorios se liquidan a una tasa media del interés bancario corriente aplicadas al saldo de cada mes, *“los cuales son legalmente exigibles y están bajo el rango de lo autorizado por la Superintendencia Bancaria de Colombia y el artículo 30 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, y acorde al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifica el Art. 884 del C. Co.”*.

¹ Folio 153 cuaderno principal
² Folio 154 cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada uno de los puntos de inconformidad planteados en el recurso de reposición:

1. **No se incluyó las cuotas extraordinarias:**

Para resolver la referida inconformidad resulta necesario examinar el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de cara a la ejecución de las cuotas extraordinarias.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 3854 del 30 de septiembre de 2013³, se libró mandamiento de pago, el cual quedó debidamente ejecutoriado, estableciendo frente a las cuotas futuras lo siguiente:

"14. Por las cuotas de administración que se llegaren a causar a partir del mes de septiembre de 2013, junto con sus respectivos intereses moratorios de conformidad al art. 82 del C.P.C"

Frente a mencionado aparte, resulta pertinente advertir lo siguiente, en primera medida, no se libró mandamiento de pago de manera expresa frente a las cuotas de administración de connotación extraordinarias y, en segunda, se circunscribió a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículo 88 del Código General del Proceso.

Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil	Artículo 88 del Código General del Proceso.
<i>"En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias".</i>	<i>"En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva".</i>

Bajo este precepto normativo, si bien es cierto, en principio no es posible librar mandamiento ejecutivo frente a las obligaciones que aún no exigibles, lo cierto es que, la normatividad procesal excepcionó el mencionado precepto frente a las **prestaciones periódicas**.

No obstante, los valores por concepto de cuotas extraordinarias no se refieren a prestaciones periódicas sino, por el contrario, se trata de obligaciones ocasionales que dependen de hechos futuros e inciertos.

En ese mismo sentido, el artículo 431 del Código General del Proceso señala que *"cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y*

³ Folios 18-20

dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento". Obsérvese que nuevamente el legislador restringe la orden de pago a obligaciones de carácter periódico.

Así las cosas y como quiera que el mandamiento de pago, frente a las obligaciones futuras lo circunscribió a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho no accederá a incluir en la liquidación de créditos los rubros por concepto de cuotas extraordinarias.

No obstante, revisada la liquidación de crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. 3722 del 6 de diciembre de 2016, observa el Despacho que se tuvo en cuenta la cuota extraordinaria por valor de \$16.800 correspondiente al mes de mayo de 2015, situación por la cual se procederá a realizar un control de legalidad.

2. El valor de \$739.417 no es un abono.

Frente a este punto, se entró a revisar cada una de las liquidaciones presentadas por las partes, así como las prácticas y aprobadas por el Despacho; igualmente los abonos realizados por pago de títulos judiciales y los realizados de manera extraprocesal y se encontró que en las liquidaciones visibles a folios 139 y 145 se reportó en la casilla denominada abonos un valor de \$739.417, aplicado al mes de julio de 2014.

En vista de lo anterior, se procederá a requerir a las partes a efectos de determinar el concepto del mencionado rubro, con el fin de determinar si efectivamente corresponde a un abono efectuado por la parte demandada.

Entre tanto, se procederá a realizar el aludido control de legalidad frente a cada una de las liquidaciones de crédito practicadas y aprobadas en el presente proceso, en los que se imputará los siguientes valores por concepto de abonos.

Fecha	Valor	Folio
Marzo 2014	\$126.000	Folio 55 y 56
Julio 2014	\$2.829.307	Folio 98 y 107
Julio 2014	\$220.402 (valor que se imputó a costas)	Folio 106

3. Los intereses de mora liquidados van en detrimento del patrimonio de la copropiedad.

Frente a este punto, es importante señalar que el Despacho está en la obligación de efectuar el cobro de la obligación conforme a la fijación del litigio de la demanda ejecutiva adelantado en el Juzgado de origen, pues el silencio de las partes frente a esas actuaciones es muestra de su conformidad. Así las cosas, observa el Despacho que en el mandamiento de pago se determinó de manera explícita la tasa de interés que se aplicará frente a las cuotas de administración causadas antes de la presentación de la demanda, esto es, las correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2012 al agosto de 2013.

Diferente ocurre con las cuotas de administración futuras, frente las cuales no se determinó la tasa con la cual se debía liquidar los intereses moratorios. Por lo anterior, el Despacho procederá a aplicar los intereses de mora equivalentes a una

y media veces el interés bancario corriente vigente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y el 884 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura repondrá el proveído N° 1387 del 25 de julio de 2019 y procederá a practicar la liquidación del crédito conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 1387 del 25 de julio de 2019⁴, notificado por estado No. 127 del 29 del mismo mes y anualidad, por los argumentos expuestos en precedencia

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las liquidaciones de crédito aprobadas mediante autos No. 875 del 3 de septiembre de 2014 (fl.59) y No. 3722 del 6 de diciembre de 2016 (fl.117).

TERCERO.- MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

- Primera liquidación: Correspondiente a las cuotas de administración del periodo comprendido entre agosto de 2012 y agosto de 2013, liquidadas con tasa de interés moratoria del 0.24%.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE AGOSTO/12 AL AGOSTO/13	1.491.853,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	25.018
ABONOS	-
SALDO FINAL	1.516.870,81

- Segunda liquidación: Se parte de la anterior liquidación y se adiciona las cuotas de administración correspondiente al periodo comprendido entre septiembre 2013 y marzo de 2019, liquidadas con tasa de interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente vigente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y el 884 del Código de Comercio.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	10.307.353,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	5.922.889,57
ABONOS	2.955.307,00
SALDO CAPITAL	7.918.670,37
SALDO INTERESES	5.356.265,20
SALDO FINAL	13.274.935,57

⁴ Folio 153 cuaderno principal.

CUARTO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$13.274.935.57, hasta la cuota correspondiente al mes de MARZO DE 2019

QUINTO.- NEGAR la apelación pretendida por la cuantía del asunto.

SEXTO.- REQUERIR a las partes a efectos de determinar el concepto de la suma de \$739.417, con el fin de determinar si efectivamente corresponde a un abono efectuado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 34	DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

025-2013-00776

RADICADO DEL PROCESO

TASA DE INTERES PACTADA 0,24%

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	capital	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ago-12	20,80%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	111853,00	111.853,00	268,45	268,45	
sep-12	20,80%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	115000,00	226.853,00	544,45	812,89	
oct-12	20,80%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	115000,00	341.853,00	820,45	1.633,34	
nov-12	20,80%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	115000,00	456.853,00	1.096,45	2.729,79	
dic-12	20,80%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	115000,00	571.853,00	1.372,45	4.102,24	
ene-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	115000,00	686.853,00	1.648,45	5.750,68	
feb-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	115000,00	801.853,00	1.924,45	7.675,13	
mar-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	115000,00	916.853,00	2.200,45	9.875,58	
abr-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	115000,00	1.031.853,00	2.476,45	12.352,02	
may-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	115000,00	1.146.853,00	2.752,45	15.104,47	
jun-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	115000,00	1.261.853,00	3.028,45	18.132,92	
jul-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	115000,00	1.376.853,00	3.304,45	21.437,37	
ago-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	115000,00	1.491.853,00	3.580,45	25.017,81	
TOTALES					1.491.853,00	-	25.017,81	25.017,81	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	1491853,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	25,018
ABONOS	-
SALDO FINAL	1.516.870,81

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO

025-2013-00776

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	1,431,853	1,491,853,00	25,018,00	25,018,00	
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	126,000	1,617,853,00	36,301,39	61,319,4	
oct-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	126,000	1,743,853,00	38,289,63	99,609,0	
nov-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	126,000	1,869,853,00	41,056,20	140,665,2	
dic-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	126,000	1,995,853,00	43,822,77	184,488,0	
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	130,000	2,125,853,00	46,288,21	230,746,2	
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	130,000	2,255,853,00	49,086,99	279,833,2	
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	130,000	2,385,853,00	51,916,77	205,749,0	126,000,00
abr-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	130,000	2,515,853,00	54,694,91	260,443,9	
may-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	130,000	2,645,853,00	57,521,12	317,965,0	
jun-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	130,000	2,775,853,00	60,347,33	378,312,3	
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	130,000	2,905,853,00	62,312,05	(2,388,682,6)	2,829,307,00
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	130,000	3,035,853,00	64,377,68	13,877,7	
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	130,000	3,165,853,00	16,665,36	30,543,0	
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	130,000	3,295,853,00	19,309,24	49,852,3	
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	130,000	3,425,853,00	22,076,31	71,928,6	
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	130,000	3,555,853,00	24,843,37	96,772,0	
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	130,000	3,685,853,00	27,661,87	124,433,8	
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	130,000	3,815,853,00	30,434,10	154,867,9	
mar-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	130,000	3,945,853,00	33,206,32	188,074,2	
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	130,000	4,075,853,00	36,245,85	224,320,1	
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	130,000	4,205,853,00	39,038,67	263,388,8	
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	130,000	4,335,853,00	41,831,49	305,190,3	
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	130,000	4,465,853,00	44,398,11	349,588,4	
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	130,000	4,595,853,00	47,176,77	396,765,1	
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	130,000	4,725,853,00	49,955,43	446,720,6	
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	130,000	4,855,853,00	52,905,10	499,625,7	
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	130,000	4,985,853,00	55,692,77	555,318,4	
dic-15	0,20	29,5200%	1,4836%	2,1444%	130,000	5,115,853,00	58,480,45	613,798,9	
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	130,000	5,245,853,00	62,258,09	676,055,0	
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	130,000	5,375,853,00	65,088,72	741,143,7	
mar-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	130,000	5,505,853,00	67,921,35	809,065,0	
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	130,000	5,635,853,00	73,495,31	882,560,4	
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	127,900	5,765,853,00	76,390,16	968,950,5	
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	127,900	5,895,853,00	79,285,00	1,038,235,5	
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	127,900	6,025,853,00	85,006,49	1,123,242,0	
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	127,900	6,155,853,00	88,000,90	1,211,242,9	
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	127,900	6,285,853,00	90,996,32	1,302,238,2	
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	127,900	6,415,853,00	96,509,96	1,398,748,2	
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	127,900	6,545,853,00	99,584,67	1,498,332,9	
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	127,900	6,675,853,00	102,659,37	1,600,992,2	
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	127,900	6,805,853,00	107,213,15	1,708,205,4	
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	127,900	6,935,853,00	110,330,87	1,818,536,2	
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	127,900	7,065,853,00	113,448,59	1,931,964,8	

abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	127,900	4.781.970,37	116.520,44	2.048.505,3
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	127,900	4.909.970,37	119.956,93	2.168.142,2
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	127,900	5.037.970,37	122.753,42	2.290.956,6
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	127,900	5.165.970,37	124.132,59	2.415.028,2
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	127,900	5.293.970,37	127.206,07	2.542.234,3
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	127,900	5.421.970,37	127.663,28	2.669.997,6
oct-17	0,21	31,7290%	1,6117%	2,3228%	127,900	5.549.970,37	128.899,92	2.798.397,5
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	127,900	5.677.970,37	130.822,34	2.929.619,8
dic-17	0,21	31,1590%	1,5851%	2,2858%	127,900	5.805.970,37	132.895,38	3.062.216,2
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	135,500	5.940.670,37	135.329,16	3.197.844,3
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	135,500	6.076.170,37	140.309,76	3.337.954,1
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	135,500	6.211.670,37	141.441,96	3.479.396,1
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	135,500	6.347.170,37	143.287,36	3.622.653,4
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	162,500	6.509.670,37	146.701,13	3.769.384,6
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	140,900	6.650.670,37	148.834,62	3.918.219,2
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	140,900	6.791.470,37	150.321,93	4.068.541,1
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	140,900	6.932.370,37	152.827,32	4.221.368,4
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	140,900	7.073.270,37	155.028,63	4.376.397,1
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	140,900	7.214.170,37	156.936,61	4.533.233,9
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	140,900	7.355.070,37	158.883,27	4.692.117,1
dic-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	140,900	7.495.970,37	161.926,97	4.854.044,1
ene-19	0,19	28,77400%	1,4715%	2,1275%	140,900	7.636.870,37	162.976,06	5.016.520,2
feb-19	0,10	29,5500%	1,5098%	2,1809%	140,900	7.777.770,37	169.626,51	5.186.146,7
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	140,900	7.918.670,37	170.118,53	5.356.265,2
TOTALES					10.307.353	5.922.889,57	5.356.265,2	2.955.307,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	10.307.353,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	5.922.889,57
ABONOS	2.955.307,00
SALDO CAPITAL	7.918.670,37
SALDO INTERESES	5.356.265,20
SALDO FINAL	13.274.935,57



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1022

RADICACIÓN: 21-2017-791

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD contra ALEJANDRINA ANGULO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD con Nit. No.8040155827**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEINTICINCO (\$397.225) pesos POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE CREDITO + COSTAS, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489400	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 357.976,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$39.249 pesos y \$318.727 pesos, y regrésese el proceso al Despacho una vez realizada dicha operación para ordenar el pago correspondiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489401	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 357.976,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar a favor de la parte actora \$39.249 pesos a fin de cumplir la orden de pago referida en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUIERASE A LAS PARTES para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada, a fin de estudiar si con los títulos constituidos en este asunto se puede decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 05 MAR 2020
EN ESTADO No. 34 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1025
RADICACIÓN: 019-2015-410-00
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA S.A. contra RAUL ARISTOBULO CEBALLOS

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 34	SECRETARIA 05 MAR 2020
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 989
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2012-00229

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 232 del 07 de febrero de 2020, notificado en estado No. 19 del 11 de febrero de 2020, visible a folio 22 del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito por cuanto el **día 05 de febrero de 2020** se radicó un memorial y con ello se entiende interrumpido legalmente el término para el decretamiento del desistimiento tácito.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Se observa de la revisión exhaustiva del plenario que en efecto el proceso estuvo en inactividad desde el **17 de octubre de 2017** hasta el **05 de febrero de 2020**, día en el cual se presentó el memorial aducido por la parte recurrente, no obstante, no puede perderse de vista que el artículo 118 del C.G.P. es claro al determinar que para que el cómputo de términos en años, se tendrá como su vencimiento el mismo día que empezó a correr del correspondiente año, así las cosas, como quiera que el artículo que es objeto de estudio en este proveído indica con precisión que la inactividad para el decretamiento del desistimiento tácito es de **dos (2) años**, salta a la vista que para el día en que se presentó el memorial ya se encontraba fenecido el término para impulsar el proceso y el fenómeno del desistimiento tácito ya había operado de **pleno Derecho por mandato legal**, porque tenía el togado recurrente **sólo y únicamente** hasta el día **17 de octubre de 2019** para presentar su memorial de impulso si pretendía interrumpir dicho término.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal ni mucho menos en el cómputo del término.

Por último, respecto a la apelación presentada de manera subsidiaria por el recurrente debe indicarse que por la cuantía de este asunto no es susceptible de acudir a la doble instancia, por ser un trámite de única, de allí que deba negarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación planteada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte **demandada** por la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>31</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACION No. 987
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 016-2007-00243

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Del escrito de "**nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**" presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** visible a folios **182 al 191**, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA CÓRRASELE el respectivo traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **demandante** del escrito de "**nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**" presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** visible a folios **182 al 191**, para que se pronuncie según lo considere pertinente, luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE suficiente personería jurídica al Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO** quien se identifica con CC No. **94533459** y quien porta la TP No. **110401** del CSJ, como apoderado **principal** y al Dr. **JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR** quien se identifica con CC No. **1107071542** y quien porta la TP No. **258706** del CSJ, como apoderado **sustituto** para que actúen en nombre y representación de la parte **demandada**, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



21

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 985
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2002-00722

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020

Como quiera que el centro de conciliación **PAZ PACIFICO** remite un comunicado firmado por **el conciliador Dr. ELKIN JOSE LOPE ZULETA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **MARITZA CEBALLOS RAMOS** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la parte demandada **MARITZA CEBALLOS RAMOS**.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **26 DE FEBRERO DE 2020** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P., en lo tocante a la parte demandada **MARITZA CEBALLOS RAMOS**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>34</u> DE HOY <u>05 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO</i></p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1026

RADICACIÓN: 10-2018-0026

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra CARLOS ALBERTO CAPOTE Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 10º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **10-2018-0026** instaurado **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra CARLOS ALBERTO CAPOTE Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>34</u>	SECRETARIA DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



ibb
23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1029
RADICACIÓN: 09-2015-011
Ejecutivo Singular
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ALVARO FRANKY ZAPATA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **09-2015-011** instaurado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ALVARO FRANKY ZAPATA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

Sexto.- INSTESE a la parte actora para que cobre los títulos que fueron ordenados en proveído del 3 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 34	DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1031

RADICACIÓN: 08-2012-00211-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS contra FRANCISCO ANTONIO CABANILLAS GARCIA

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto 685 del 18 de febrero de 2020, esto en virtud de que el título sujeto a pago ya se encuentra con orden de pago visible a folio 73 del cuaderno principal, en consecuencia y haciendo control de legalidad sobre el referido proveído, se dispondrá dejar sin efectos el numeral primero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efectos el numeral primero de la providencia No. 685 del 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Tercero.- PONER en conocimiento de la parte demandada la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario Secretario	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1011
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **005-2016-00317**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** visible a folio(s) **126** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 34	DE HOY 05 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1031
RADICACIÓN: 05-2008-00891-00
Ejecutivo Singular
COOPCREDICOM contra DIOGENES BERNAL**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2º del proveído No. 1310 del 16 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA		05 MAR 2020
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1031
RADICACIÓN: 05-2008-00891-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COSOLUCIONES contra DIOGENES BERNAL (ACUMULADO)**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de las partes en este asunto, en la cual requieren la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad, de acuerdo al art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA COSOLUCIONES** contra **DIOGENES BERNAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante dentro del proceso acumulado, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES** con Nit. No. 9000204074, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.661.462)** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002275899	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 1.719.659,00
469030002288160	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.652.123,00
469030002288161	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.652.123,00
469030002288162	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.652.123,00
469030002288163	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.652.123,00

CUARTO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$333.311 pesos y \$1.318.812 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002288164	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.652.123,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$333.311 pesos a la parte actora, así mismo se proceda a convertir el valor de \$1.318.812 pesos a la parte demandada DIOGENES BERNAL identificado con c.c. No. 4.740.966

QUINTO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada DIOGENES BERNAL identificado con c.c. No. 4.740.966 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, que no haya subrogatario vigente y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002288167	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.463.222,00
469030002288168	27474021	LIA PEREGRINA VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 1.463.222,00
469030002291301	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 1.719.659,00
469030002306744	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 1.719.659,00
469030002315753	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002329618	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002344128	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002356251	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002369036	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002382705	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002394328	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002399365	8903201634	COOPREDICOM BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 165.078,00
469030002399366	8903201634	COOPREDICOM BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 1.554.581,00
469030002408705	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002424929	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002437595	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002451795	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002465884	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 1.774.353,00
469030002480749	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 1.841.775,00
469030002491733	27474021	LIA PEREGRINA BRAVO VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.841.775,00

SEXTO.- DEJAR SIN EFECTOS el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al oficio No. 05-273 del 3 de febrero de 2020 emitido por ese Despacho.

SEPTIMO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Rad. **001-2012-00453**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Sea este el estadio procesal oportuno para impregnarle al presente proceso un control oficioso de legalidad de carácter riguroso respecto a las actuaciones adelantadas en el tanto en el cuaderno **principal** como en el **acumulado** con relación a las liquidaciones del crédito aprobadas con anterioridad, dado que según connota el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con la norma de rango constitucional instruida en el artículo 29, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso una vez se tenga por agotada cada etapa, como ocurre en el caso en marras.

Dicho lo anterior, entra el Juzgado a estudiar la primera de ellas que se encuentra obrante al paginario a folio **91 del cuaderno de medidas cautelares (cuaderno segundo)** la cual fue aprobada mediante auto **interlocutorio No. 2377 del 31 de octubre de 2018**, notificado en estado No. **193 del 02 de noviembre de 2018**, visible a folio **95**, por valor de **\$37.500.000 m/cte**, para lo cual habrá de decirse que según el mandamiento de pago (ver folio **9 del cuaderno principal**) el **capital** cobrado es de **\$7.500.000 m/cte** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre **enero a mayo** del año **2012**, más la suma de **\$4.500.000 m/cte** por concepto de clausula penal, para un total del crédito de **\$12.000.000 m/cte**, de allí que la suma descrita en líneas anteriores desborde ostensiblemente el valor real ejecutado conforme al mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución visible a folio **48** del cuaderno principal.

Ahora bien, con respecto a la otra liquidación obrante en el plenario a folio **21** del cuaderno No. 3º (demanda acumulada) que comprende el capital por un valor **\$31.500.000 m/cte** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de **junio de 2012 a marzo de 2014** conforme al mandamiento de pago del auto **interlocutorio No. 1611 del 18 de mayo de 2017**, notificada en estado No. **87 del 23 de mayo de 2017**, visible a folio **9**, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución folio **15 del mismo cuaderno**, habrá de decirse simple y llanamente que proviene de una liquidación anterior que en su génesis estaba errada como quedó demostrado en las líneas anterior, situación que debe ser corregida para evitar un cobro por fuera del marco legal, de allí que se proceda a la modificación de ambas liquidación, quedando unificadas en la que a continuación se expresa en los siguientes cuadros.

En virtud de lo hasta aquí esbozado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUENSE OFICIOSAMENTE las liquidaciones del crédito presentadas por la parte **demandante** durante el transcurso del proceso, y **DÉJENSE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** todas y cada una de las anteriores que le sean contrarias a las que aquí se aprueban, las cuales quedan de la siguiente manera:

CAPITAL 1 (CUADERNO PRINCIPAL)	
VALOR (Enero a mayo de 2012)	\$7.500.000
CLAUSULA PENAL	\$4.500.000
TOTAL 1	\$12.000.000

CAPITAL 2 (CUADERNO ACUMULADO)	
VALOR (Junio de 2012 a marzo de 2014)	\$31.500.000
TOTAL 2	\$31.500.000

TOTAL 1 (\$12.000.000) + TOTAL 2 (\$31.500.000) = \$43.500.000

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito **UNIFICADA** de los capitales 1 (principal) y 2 (acumulada) en la suma de **\$43.500.000 M/cte** sin lugar a que se sigan presentando nuevas liquidaciones actualizadas por la inexistencia de intereses moratorios en este trámite, según lo argumentado en el cuerpo motivo de esta providencia.

TERCERO.- Los cuadros anexos hacen parte integrante de esta providencia y deberán ser tenidos en cuenta por las partes en contienda para formular, **de ser el caso**, las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se **precisen los errores puntuales** que se le atribuiría a la liquidación que aquí se modifica.

CUARTO.- UNA VEZ EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, dese cuenta al despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>34</u>	DE HOY <u>05 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Caro	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1027
RADICACIÓN: 001-2009-699-00
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA S.A. contra ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto.**

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	05 MAR 2020
EN ESTADO No. <u>34</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1030

RADICACIÓN: 01-2017-689

Ejecutivo Singular

ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN contra LAURA MARIA HERNANDEZ

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR la parte resolutive del proveído No. 758 del 19 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la suma correcta a pagar a favor del apoderado judicial de la parte actora es **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.332.588)**.

Segundo.- UNA VEZ CUMPLIDA la orden dada en proveído No. 758 del 19 de febrero de 2020, regrésese el proceso al despacho para entrar a ordenar el pago de títulos judiciales.

CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ